



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-010-2020 – 11 de marzo de 2020.

Descripción del documento:

Versión Pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión excepcional celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que contiene datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1 y 2.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Pleno
Calificación de Excusa

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinte.- Visto el memorándum JEMC-2020-002 presentado el veintiocho de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras ("COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen en relación con el "Acuerdo por el que se emite el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos, y por el que se aprueba la estructura ocupacional de la Comisión Federal de Competencia Económica" ("MANUAL 2020") que emita el Pleno de esta COFECE; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")¹; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente ("ESTATUTO"), en sesión excepcional celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El [REDACTED] B [REDACTED] el COMISIONADO, promovió juicio de amparo en contra diversos actos relacionados con: (i) la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio presupuestal 2020 ("PEF 2020");² (ii) la promulgación del Decreto por el que se expide el PEF 2020; y (iii) los actos tendientes al cumplimiento y/o ejecución al Presupuesto de Egresos de la Federación para el PEF 2020 ("JUICIO DE AMPARO").

SEGUNDO. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se publicó el orden del día de la 5ª sesión del Pleno de la COFECE en su sitio de internet, a celebrarse el veintiocho de enero de dos mil veinte, de la cual se advierte que fue listado como Asunto General la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del MANUAL 2020.

TERCERO. El veintiocho de enero del año en curso, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posibilidad existencia de una causal de impedimento para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen en relación con el MANUAL 2020 que emita el Pleno de esta COFECE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado el once de diciembre de dos mil dos mil diecinueve



II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en el artículo 24, fracción IV (sic) de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE"); someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen en relación con el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos, y por el que se aprueba la estructura ocupacional de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, 'COFECE'), en virtud de los siguientes motivos:

1) El **B**, promoví ante Tribunales Federales una demanda en la que solicité el amparo y protección de la justicia federal, por la violación a mis derechos humanos y garantías individuales, destacando entre otros actos reclamados, lo siguiente:

- La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.
- La promulgación del Decreto por el que se expide el Presupuestos de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.
- Los actos tendientes al cumplimiento y/o ejecución al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

2) El artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

'[...] Los Comisionados [...] estarán impedidos para conocer asuntos en que tenga interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine [...].'

3) El artículo 24, fracción II de la LFCE, señala que:

'ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado: [...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo. [...].'

4) En este sentido, el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que:
'ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; [...].'

Eliminado: 5 Palabras.

Quex



Pleno Calificación de Excusa

'ARTICULO 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. [...]

Por lo anterior, considerando los hechos señalados y los ordenamientos legales en cita, con el fin de evitar poner en duda mi imparcialidad como Comisionado en relación con el Asunto General propuesto como 'Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emite el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos, y por el que se aprueba la estructura ocupacional de la Comisión Federal de Competencia Económica, que debe ser emitido en cumplimiento de los artículos 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020' someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción II de la LFCE.

[...]

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello³ o por causas debidamente justificadas.

³ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de



Pleno Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

J

dep



Pleno
Calificación de Excusa

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis añadido]

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que promovió el JUICIO DE AMPARO, lo que pudiera afectar el desempeño imparcial de su función como Comisionado del Pleno de la COFECE en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación a la aprobación del MANUAL 2020.

Lo anterior, toda vez que el COMISIONADO, en su carácter de quejoso, aduce ser titular de un interés legítimo individual, por considerar que los actos reclamados consistentes en: (i) la aprobación del PEF 2020; (ii) la promulgación del Decreto por el que se expide el PEF 2020; así como (iii) los actos tendientes al cumplimiento y/o ejecución al Presupuesto de Egresos de la Federación para el PEF 2020, como lo es la aprobación del MANUAL 2020, por ser este último la consecuencia natural de la entrada en vigor de la normativa identificada con los numerales (i) y (ii), le producen una afectación real y actual a su esfera jurídica.

Ahora bien, la fracción II del artículo 24, de la LFCE, que se invoca como causal de impedimento para conocer y resolver sobre la emisión del MANUAL 2020 no se actualiza, toda vez que el ejercicio de las facultades que le confiere la LFCE para la emisión del MANUAL 2020 se encuentra estrictamente sujeto a lo previsto en la CPEUM, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como al PEF 2020; es decir, su actuar se encuentra acotado a lo establecido en la normativa correspondiente.

Por lo anterior, no existen elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, por lo que el COMISIONADO no se encuentra impedido para conocer y resolver sobre la aprobación del MANUAL 2020, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para emitir el voto en relación con el MANUAL 2020 que en su caso emita el Pleno de la COFECE.

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión excepcional de mérito, por mayoría de votos, con voto en contra de los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez y Brenda Gisela Hernández Ramírez, y ante la ausencia del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien se encuentra impedido para votar la



**Pleno
Calificación de Excusa**

presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

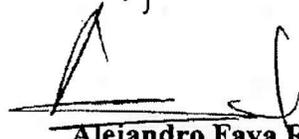
Palacios

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**


**Jesús Ignacio Navarro Zermelo
Comisionado**


**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**


**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**


**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**


**Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado**


**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

Escp